

Defensa judicial



14 de marzo de 2022 al 18 de marzo 2022

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

¿Cómo aplica la teoría del efecto acumulativo en los delitos contra los recursos naturales?

La Sala Penal explicó que en el ámbito de los recursos naturales y el medio ambiente, como también sucede frente a otros bienes jurídicos colectivos (por ejemplo, el orden económico y social), la lesividad suele explicarse a partir de la teoría del efecto acumulativo. Según esta, aunque la conducta, individualmente considerada, no afecte el bien jurídico, la posible reiteración de ese tipo de comportamientos puede producir efectos nefastos.

Sin perjuicio de los debates dogmáticos que existen en torno a los denominados delitos acumulativos, el alto tribunal concluyó que, por regla general, los delitos previstos en los artículos 328 y siguientes son de peligro, al punto que, en ocasiones, la lesividad solo puede explicarse en virtud del denominado efecto acumulativo.

De otro lado, debe quedar claro que en estos eventos la afectación del bien jurídico no se establece por el impacto producido sobre un espécimen en particular (“el loro x, la tortuga y”...), sino a partir de los efectos generados sobre las especies, los ecosistemas, etcétera.

En el ámbito de los recursos naturales y el medio ambiente, como también sucede frente a otros bienes jurídicos colectivos (por ejemplo, el orden económico y social), la lesividad suele explicarse a partir de la teoría del efecto acumulativo. Según esta, aunque la conducta individualmente considerada no afecte el bien jurídico, la posible reiteración de ese tipo de comportamientos puede producir efectos nefastos para el mismo (M. P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia, SP-56642021 (51380), 09/12/2021.

www.cali.gov.co/juridica

Inexequibles cambios que hizo el Decreto 403 al proceso de responsabilidad fiscal

La Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 del 2020, por regular materias ajenas a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el párrafo transitorio del artículo 268 del Acto Legislativo 04 del 2019.

En la Sala Plena se advirtió que ninguno de los artículos acusados regulaba las materias señaladas en la reforma a la Constitución, ni desarrollaban las reformas que el acto legislativo introdujo. (Lea: Decreto reglamentario del Acto Legislativo 4/19 y régimen de control fiscal serían inconstitucionales)

Y es que esos artículos se concentran en reformar, adicionar o introducir nuevos elementos al proceso de responsabilidad fiscal.

Para el alto tribunal, ninguno de ellos tiene por objeto regular la equiparación de la asignación básica mensual de la Contraloría General de la República y de su planta transitoria a los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; no crean el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales; no amplían la planta de personal; no incorporan los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; no modifican la estructura orgánica y funcional del ente de control fiscal ni versan sobre la garantía de la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera.

En consecuencia, concluyó que no existe relación de conexidad entre lo regulado y el alcance material de la norma habilitante, por lo que al expedir esos artículos el Presidente de la República incurrió en una evidente extralimitación en el ejercicio la competencia legislativa conferida por el constituyente derivado.

Lo decidido, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la



Defensa judicial



Administración de Justicia), tiene efectos inmediatos y hacia el futuro. Para evitar un vacío en la regulación del proceso de responsabilidad fiscal, opera la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 del 2000 y 1474 del 2011, que habían sido modificados por los artículos declarados inexequibles.

La magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera salvó su voto, expresando que el Presidente de la República no desbordó las facultades que le fueron conferidas por la reforma constitucional (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional, Comunicado, Sentencia C-090, 10/03/2022.

Jurisprudencia proscribida que cualquier mesada pensional con cargo a recursos públicos exceda los 25 salarios mínimos

La Sala Plena de la Corte Constitucional examinó la acción de tutela promovida por Colpensiones en contra de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuya vulneración atribuyó a las providencias dictadas dentro del trámite incidental de desacato que se adelantó contra el Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad, por no cumplir la orden impartida en fallo de tutela, en la cual se ordenó liquidar y pagar la pensión de vejez sin sujeción al tope máximo pensional de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La Sala evidenció que se vulneraron esos derechos debido a que se desconoció la jurisprudencia vinculante y con efectos erga omnes establecida en la Sentencia C-258 del 2013, sobre topes pensionales, que proscribida que cualquier mesada pensional con cargo a recursos públicos que exceda el monto de 25 SMLMV; igualmente, obviaron el precedente constitucional en torno a la finalidad esencial del incidente de desacato, los supuestos a

valorar al momento de verificar el cumplimiento a una orden de tutela y la posibilidad de levantar las sanciones impuestas cuando no subsisten motivos que las justifiquen, inclusive después de surtido el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, la Sala concluyó que debe concederse el amparo invocado y adoptar las medidas tendientes a restablecer los derechos fundamentales de la entidad promotora de la acción. Frente a esta decisión, salvaron su voto las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera y Gloria Stella Ortiz Delgado. Por su parte, la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Alberto Rojas Ríos formularon aclaración de voto (M. P. Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional, Comunicado, Sentencia SU-050, 17/02/2022.

Exequibles reglas para saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales

La Corte Constitucional estudió si los artículos 1, 8, 16, 17, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 2044 del 2020 resultaban incompatibles con los artículos 7 de la Ley 819 del 2003 y 151 de la Constitución Política. La demandante consideraba que las normas contenían órdenes de gasto que tendrían que hacerse efectivas por la Nación y las entidades territoriales. En consecuencia, reprochó que en el trámite legislativo que culminó con la expedición normativa no se identificaran, ni en la exposición de motivos ni en los informes de ponencia, los costos fiscales de la iniciativa.

Luego de definir el alcance de cada uno de los artículos demandados, la Sala Plena concluyó que ninguno ordenaba gastos y en tal sentido no era necesario seguir los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Ley 819. Con base en estas consideraciones, declaró ajustados a la Constitución, por el cargo analizado, los artículos 1, 8, 16, 17, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 2044. Cristina Pardo Schlesinger y Alejandro Linares Cantillo reservaron aclaración de voto (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar).

Corte Constitucional, Comunicado, Sentencia C-085, 09/03/2022.

Defensa judicial



Inexequible el control automático a fallos con responsabilidad fiscal

La Corte Constitucional analizó una demanda contra los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 del 2021 (reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-).

La Sala Plena explicó que existía un tratamiento diferenciado entre los responsables fiscales y el resto de destinatarios de actos administrativos que carece de justificación constitucional. Señaló que el patrón de comparación estaba dado por la condición de justiciables, como ciudadanos destinatarios de actos administrativos susceptibles de ser controlados por la jurisdicción. También encontró que el trato diferenciado se concretaba en la manera disímil en que los responsables fiscales y los demás justiciables accedían a la administración de justicia.

Según la demanda, unos tienen control automático e integral mientras que los otros deben demandar. Según el derecho actual del Consejo Estado, la desigualdad se traduce en que unos cuentan con todas las garantías procesales y los otros no. Finalmente, la Corte dijo que dicho tratamiento no estaba justificado porque si bien el control automático era efectivamente conducente para lograr los fines constitucionalmente importantes de la celeridad, la seguridad jurídica y la descongestión judicial, lo cierto es que el grado de limitación de los derechos de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y al debido proceso era desproporcionado en comparación con el nivel de satisfacción de dichos fines.

Esa conclusión llevó a la Corte a señalar que el legislador excedió el amplio margen de configuración en materia procesal, teniendo en cuenta las particularidades del Acto Legislativo 04 del 2019, que lo habilitó para que creara las etapas y términos de un trámite de control judicial especial de fallos fiscales que no tarde más de un año y que garantice la recuperación oportuna del recurso público. Por las anteriores razones la Sala plena declaró inexequibles los artículos demandados.

En cuanto la fórmula de decisión, la Corte determinó que el fallo debía tener efectos retroactivos hasta la fecha de promulgación de la Ley 2080 del 2021 (25 de enero de ese año). Para ello fijó las siguientes reglas:

Los fallos fiscales posteriores a esta sentencia se regirán por las normas de control judicial anteriores a la Ley 2080 del 2021.

Los procesos de control judicial que estén en curso al momento de esta sentencia deberán ser declarados nulos de oficio o a petición de parte y devueltos a las contralorías de origen para que el fallo fiscal sea nuevamente notificado y su control se surta conforme a las normas anteriores a Ley 2080 de 2021.

Los procesos que estén fallados y ejecutoriados podrán ser declarados nulos solo a solicitud de parte, de tal forma que sean devueltos a la contraloría de origen para que esta lleve a cabo una nueva notificación del fallo y su control se adelante de acuerdo con las normas anteriores a Ley 2080 del 2021.

Por último, se dispuso que la sentencia debía ser divulgada por las autoridades fiscales y se exhortó al Congreso para que desarrolle el artículo 267 de la Constitución dentro del margen de sus competencias. Las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera y Diana Fajardo Rivera salvaron el voto (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional, Comunicado, Sentencia C-091, 10/03/2022.

¿Cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones?

La Corte Constitucional estudió una tutela que presentó una EPS al considerar vulnerado su derecho al debido proceso por la orden de embargo que dio un juez sobre una cuenta maestra de recaudo en la que reposan dineros destinados a garantizar la operatividad de la entidad y la atención a los usuarios.

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional analizó el caso y declaró la carencia actual de objeto, toda vez que en el trámite de revisión se tuvo

Defensa judicial



conocimiento que el juez accionado levantó las medidas cautelares que dieron origen al reclamo constitucional.

Sin embargo, la Sala se pronunció sobre el caso pues el juez desconoció el precedente constitucional aplicable y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la entidad de salud. Explicó la Corte que “los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”.

Según el alto tribunal, el juez alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

Finalmente, se le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue esta sentencia entre los despachos judiciales del país, con el fin de que los parámetros establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del SGSSS (M. P. Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional, Noticia, T-053, 18/03/2022.

Corte respalda asistencia militar en caso de hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia

La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 170 de la Ley 1801 del 2016, sobre asistencia militar en caso de hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia cuando así lo exija la situación ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencias o calamidades públicas.

En la decisión salvaron voto las magistradas Diana Fajardo Rivera y Karena Caselles. Vale la pena precisar que la ponencia de este caso estuvo a cargo del magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional, Comunicado, 17/03/2022.